



A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público (procedente del Real Decreto-ley 14/2021, de 6 de julio (núm. expte. 121/000063).

29 de septiembre de 2021.

EL PORTAVOZ

AITOR ESTEBAN BRAVO

(71 - 78)

21). ENMIENDA DE MODIFICACIÓN AL APARTADO 2, DEL ARTÍCULO 2 DEL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS URGENTES PARA LA REDUCCIÓN DE LA TEMPORALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO (PROCEDENTE DEL REAL DECRETO-LEY 14/2021, DE 6 DE JULIO (NÚM. EXPTE. 121/000063)).

Enmienda al apartado 2, del Artículo 2. (Procesos de estabilización de empleo temporal)

El apartado 2, del Artículo 2, debe decir:

“2. Las ofertas de empleo que articulen los procesos de estabilización contemplados en el apartado 1, así como el nuevo proceso de estabilización, deberán aprobarse y publicarse en los **distintos** diarios oficiales dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley y serán coordinados por las Administraciones Públicas competentes.

La publicación de las convocatorias **deberá producirse antes del 30 de junio de 2023.**

La resolución de estos procesos selectivos deberá finalizar antes de 31 de diciembre de 2024 salvo imposibilidad derivada de procesos judiciales o fuerza mayor.”

Justificación

Adecuar los plazos de las ofertas de empleo a previsiones razonables de ejecución, así como previsión de paralización de los procesos de selección en vía judicial lo que impediría cumplir con los plazos establecidos.

72. ENMIENDA DE SUPRESIÓN AL APARTADO 7, DEL ARTÍCULO 2 DEL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS URGENTES PARA LA REDUCCIÓN DE LA TEMPORALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO (PROCEDENTE DEL REAL DECRETO-LEY 14/2021, DE 6 DE JULIO (NÚM. EXPTE. 121/000063)).

Enmienda de supresión del apartado 7, del Artículo 2. (Procesos de estabilización de empleo temporal)

Justificación

Proponemos su supresión por tratarse de un seguimiento ad hoc de la OPE extraordinaria de los procesos de estabilización que nada aporta al seguimiento ordinario que en esta materia realiza el Ministerio de Hacienda.

73. ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA DEL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS URGENTES PARA LA REDUCCIÓN DE LA TEMPORALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO (PROCEDENTE DEL REAL DECRETO-LEY 14/2021, DE 6 DE JULIO (NÚM. EXPTE. 121/000063)).

Se da nueva redacción a la misma como sigue:

“Disposición adicional tercera. Medidas de seguimiento presupuestario.

Con la finalidad de mantener una adecuada prestación de los servicios públicos, las Administraciones Públicas podrán nombrar, además de personal funcionario interino o contratar personal laboral temporal en las plazas vacantes por jubilación que se produzcan en el ejercicio presupuestario, a personal interino o laboral temporal a lo largo del ejercicio en todas las plazas vacantes dotadas presupuestariamente.

Dichas vacantes ocupadas con personal interino o temporal se incluirán obligatoriamente en la oferta de empleo público del ejercicio en que se haya nombrado o contratado dicho personal y si ello no fuera posible, en la oferta del año siguiente.”

Justificación

Se trata de medidas de seguimiento presupuestario porque resulta imprescindible que para cada nueva relación temporal exista dotación presupuestaria. Se ha suprimido la referencia a los términos “previstos en la normativa presupuestaria” porque no compartimos ni resulta válida constitucionalmente la regulación material del empleo público en las leyes presupuestarias, ni la creación en las mismas de “tasas de reposición” o cualquier otra cortapisa a la decisión de cada Administración sobre el empleo con el que se compromete en función de sus recursos, sin perjuicio únicamente de los límites macroeconómicos generales de la estabilidad presupuestaria.

Cada Administración debe poder recurrir al empleo temporal para cubrir todas las jubilaciones que se le produzcan y para cubrir todas las necesidades que decida atender con su propia oferta y creación de empleo. Por lo tanto, limitar el posible nombramiento de personal interino exclusivamente a vacantes producidas por jubilación resulta (dicha limitación) incomprensible desde la perspectiva de la adecuada prestación de los servicios públicos por lo que solo estaríamos recogiendo algunos de los supuestos en los que un puesto de trabajo puede resultar vacante.

24. ENMIENDA DE MODIFICACIÓN A LA DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA DEL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS URGENTES PARA LA REDUCCIÓN DE LA TEMPORALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO (PROCEDENTE DEL REAL DECRETO-LEY 14/2021, DE 6 DE JULIO (NÚM. EXPTE. 121/000063)).

Enmienda de modificación a la disposición adicional cuarta. (Medidas de agilización de los procesos selectivos).

La disposiciónn adicional cuarta, debe decir:

“Las Administraciones Públicas deberán asegurar el cumplimiento del plazo establecido para la ejecución de los procesos **selectivos** ~~de estabilización~~ mediante la adopción de medidas apropiadas para un desarrollo ágil de los procesos selectivos, tales como la reducción de plazos, la digitalización de procesos o la acumulación de pruebas en un mismo ejercicio, entre otras.

Las convocatorias de estabilización que se publiquen podrán prever para aquellas personas que no ~~superen el proceso selectivo~~ **accedan a la condición de funcionario**, su inclusión en bolsas de interinos específicas o su integración en bolsas ya existentes. En dichas bolsas se integrarán aquellos candidatos que, habiendo participado en el proceso selectivo correspondiente, y no habiendo ~~superado este~~ **accedido a la condición de funcionario**, sí hayan obtenido la puntuación que la convocatoria considere suficiente”.

Justificación

Entendemos que la agilización de los procesos debe darse en todos los procesos atinentes al empleo público y no únicamente, como reza el RD Ley, a los de estabilización.

En coherencia con lo manifestado anteriormente en relación con el apartado 6 del artículo 2 entendemos que deben aclararse los términos relativos a la no superación del proceso selectivo.

75. ENMIENDA DE ADICIÓN DE UNA NUEVA DISPOSICIÓN ADICIONAL AL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS URGENTES PARA LA REDUCCIÓN DE LA TEMPORALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO (PROCEDENTE DEL REAL DECRETO-LEY 14/2021, DE 6 DE JULIO (NÚM. EXPTE. 121/000063)).

De adición de una nueva Disposición Adicional con el siguiente tenor:

“Disposición adicional....- Procesos excepcionales de consolidación de empleo.

Sin perjuicio de los procesos de estabilización de empleo temporal que se determinan en la presente Ley, las Administraciones públicas podrán articular en dicho marco, por una sola vez y con carácter excepcional, procesos selectivos de acceso al empleo público mediante el sistema de concurso, con una valoración en la que se tendrá en cuenta la experiencia en cada cuerpo, escala, categoría o equivalente de que se trate para la consolidación del empleo en plazas de naturaleza estructural dotadas presupuestariamente.

Estos procesos excepcionales de acceso podrán ser objeto de negociación en cada ámbito territorial y de gestión, y las personas participantes en este proceso deberán acreditar un mínimo de **tres años de antigüedad** en los cuerpos, escalas, subescalas, Grupos profesionales, o especialidades a los que pertenecen las plazas convocadas dentro del correspondiente proceso selectivo, y siempre con anterioridad a la fecha de publicación de la correspondiente convocatoria”.

Justificación

Se trata de una medida absolutamente realista para la gestión sin alterar el objetivo general de la Ley, partiendo del hecho de la existencia de altas tasas de temporalidad en las administraciones públicas unido al objetivo final de conseguirla al ocho por ciento a 31 de diciembre de 2024.

76. ENMIENDA DE MODIFICACIÓN A LA DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA DEL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS URGENTES PARA LA REDUCCIÓN DE LA TEMPORALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO (PROCEDENTE DEL REAL DECRETO-LEY 14/2021, DE 6 DE JULIO (NÚM. EXPTE. 121/000063)).

Debe decir:

“...En el plazo de **dos** años desde...(resto igual)”

Justificación



ENMIENDA DE ADICIÓN DE UNA NUEVA DISPOSICIÓN ADICIONAL AL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS URGENTES PARA LA REDUCCIÓN DE LA TEMPORALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO (PROCEDENTE DEL REAL DECRETO-LEY 14/2021, DE 6 DE JULIO (NÚM. EXPTE. 121/000063)).

Se añade una nueva disposición adicional para modificar la Disposición adicional segunda del Texto Refundido de la ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre, quedará redactada como sigue:

«Disposición adicional segunda. Aplicación de las disposiciones de este Estatuto a las Instituciones Forales.

- 1. El presente Estatuto se aplicará a la Comunidad Foral de Navarra en los términos establecidos en el artículo 149.1.18ª y disposición adicional primera de la Constitución, y en la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.*
- 2. En el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco el presente Estatuto se aplicará de conformidad con la disposición adicional primera de la Constitución, con el artículo 149.1.18.f de la Constitución, con la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía para el País Vasco. Las facultades previstas en el artículo 92 bis de la Ley 7/1985, de 7 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local respecto a los funcionarios con habilitación de carácter nacional serán asumidas en los términos establecidos en la disposición adicional segunda de la citada Ley 7/1985, de 7 de abril”.*

Justificación

Mejora técnica.

78. ENMIENDA DE ADICIÓN DE UNA NUEVA DISPOSICIÓN FINAL AL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS URGENTES PARA LA REDUCCIÓN DE LA TEMPORALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO (PROCEDENTE DEL REAL DECRETO-LEY 14/2021, DE 6 DE JULIO (NÚM. EXPTE. 121/000063)).

Se añade una nueva disposición final para modificar el apartado 7 de la disposición adicional segunda de la Ley de Bases de Régimen Local, que quedará redactado como sigue:

“7. En el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, la normativa reguladora de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional prevista en el artículo 92 bis y concordantes de esta Ley, se aplicará de conformidad con la disposición adicional primera de la Constitución, con el artículo 149.1.18.^a de la misma y con la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía para el País Vasco, teniendo en cuenta que todas las facultades previstas en el citado art. 92 bis respecto a dicho personal serán asumidas en los términos que establezca la normativa autonómica, incluyendo entre las mismas la facultad de selección, la aprobación de la oferta pública de empleo para cubrir las vacantes existentes de las plazas correspondientes a las mismas en su ámbito territorial, convocar exclusivamente para su territorio los procesos de provisión para las plazas vacantes en el mismo, la facultad de nombramiento del personal funcionario en dichos procesos de provisión, la asignación del primer destino y las situaciones administrativas”

Justificación

Mejora de la redacción y aclaración de las competencias asumidas.